



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



RÍO GALLEGOS, 25 ABR 2024

VISTO:

El Expediente MPCCI- N° 425.447/2024; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del reordenamiento administrativo que lleva adelante la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, resulta necesario producir una revisión y actualización de la normativa vigente;

Que la ley 24.922 faculta al Consejo Federal Pesquero a dictar normas para establecer un régimen de administración de recursos pesqueros mediante cuotas de captura;

Que la provincia de Santa Cruz se encuentra adherida a la mencionada ley y por tanto a las normas que dicte el CFP;

Que teniendo en cuenta criterios de administración de las pesquerías concordantes con la normativa Nacional, corresponde la implementación de regulaciones de las características de las embarcaciones, de artes de pesca, de sistemas de monitoreo y de la operatoria pesquera, de acuerdo a las tecnologías disponibles al presente, direccionadas a la explotación de los recursos biológicos en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz;

Que los buques pesqueros con permiso provincial de pesca, deberán ajustarse a los requisitos establecidos por las Disposiciones vigentes;

Que deben abonar un canon en concepto de Derecho Único de Extracción, aplicable a la captura de especies o grupo de especies y modalidad de pesca, según sea determinado por acto administrativo del Consejo Federal Pesquero en los términos del artículo 29 de la Ley Nacional de Pesca N°24.922;

Que por la Resolución N° 012/2014 y 08/2023 del Consejo Federal Pesquero, se establecen los aranceles base a percibir en concepto de Derecho Único de Extracción, como así también los plazos para hacer efectivo los correspondientes pagos;

Por ello y atento al dictamen DPAL-N° 0559/24 emitido por la Dirección Provincial de Asesoría Legal, obrante a fojas 29 y vuelta;

EL SECRETARIO DE ESTADO DE PESCA Y ACUICULTURA

DISPONE:

- 1°.- **DEJAR SIN EFECTO** en todos sus alcances las Disposiciones N°310/SPyAP/2010 y N°084/SPyAP/2016.-
- 2°.- **ESTABLECER** las siguientes condiciones para el manejo de la operatoria pesquera de los buques **autorizados** para desarrollar tareas de pesca en aguas de Jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.
 - a) Los buques pesqueros que cuenten con permiso provincial de pesca, y cuyo permiso nacional autorice la captura de merluza común (*merluccius hubbsi*), deberán descargar

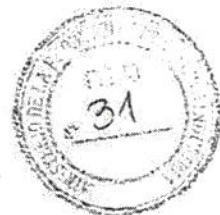


061

///



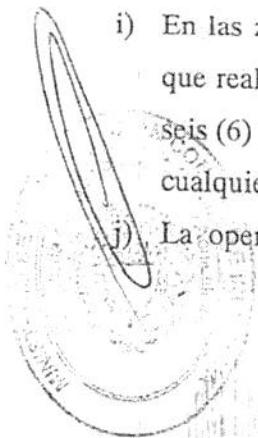
Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-2-

la totalidad del volumen (CITC) de dicha especie en puertos de Santa Cruz (si la captura se efectúa en aguas de jurisdicción provincial), si la extracción se realizara en aguas de jurisdicción nacional deberán descargar el 50% (cincuenta por ciento) del total volumen nacional autorizado (CITC) en puertos de la provincia de Santa Cruz.-

- b) El buque pesquero deberá contar con facilidades para embarcar personal (balanza, cajones y espacio para muestreo) de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura o designado por la misma, permitiendo el plan de trabajo solicitado por la Autoridad de Aplicación a dicho personal, que consistirá en relevamientos de datos de capturas, producción, muestras biológicas, procesamiento de datos, observación y/o inspección.
- c) Aplicar el concepto de pesca responsable durante la operatoria de pesca, evitando la captura de otras especies fuera de la especie objetivo autorizada mediante el correspondiente permiso provincial de pesca, cambiando de sector cuando el lance manifieste presencia destacadas de otras especies o de ejemplares de talla no comercial (juveniles).
- d) El aprovechamiento de la fauna acompañante de las especies objetivo, será normado para cada especie en particular.
- e) Está permitido únicamente la utilización de sobrecopos cuya malla sea superior a tres (3) veces más la medida de la malla del copo, quedando inhabilitada la tenencia a bordo de cualquier bolsa, paños de red y/o calcetines de medidas menores, salvo expresa autorización de esta Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura.-
- f) Queda prohibido para la captura de especies demersales, la utilización de redes de arrastre cuyo copo tenga una luz de malla inferior a ciento veinte (120) milímetros, medida con la malla estirada y húmeda, entre nudos opuestos.
- g) Establecer el uso obligatorio de los dispositivos de selectividad que se hallan plasmados en las Resoluciones N°7/CFP/2010, N°08/CFFP/2010 y N°13/CFP/2017 (Consejo Federal Pesquero).
- h) Queda prohibido dentro de las zonas de veda que se establezcan y en la zona de veda permanente conocida como del Bajo de Mazarredo, realizar tareas de captura, trasbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos, exploración, encontrarse al garete y/o fondear salvo cuestiones de fuerza mayor comunicadas previamente a la Prefectura Naval Argentina y cualquier otra tarea vinculada o no a la tarea de pesca.
- i) En las zonas de veda es permitida la navegación franca, entendiéndose como tal, la que realiza un buque para trasladarse de un lugar a otro, a una velocidad no inferior a seis (6) nudos, debiendo llevar artes de pesca sobre la cubierta, los tangones cerrados y cualquier otra vinculada a las tareas de pesca.
- j) La operatoria de captura de especies bentónicas como la centolla y otras deberá



061

///



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-3-

ajustarse a la legislación normada al efecto.

- k) Los armadores contarán con 24 hs posteriores a la descarga, para enviar el parte electrónico de pesca a la siguiente dirección de email: pescacontrolsc@gmail.com y/o el que determine esta Autoridad de Aplicación en reemplazo, informando el destino de la captura.
- l) Los armadores deberán informar a la Autoridad de Aplicación acerca del despacho a la especie objetivo, a los efectos de que la misma verifique el arte de pesca correspondiente y constate que no haya a bordo otras artes no autorizadas.
- m) Cuando las capturas provengan de viajes de pesca efectuados en Jurisdicción Provincial, la embarcación deberá descargar en puertos provinciales.

3º.- **ESTABLECER** las medidas de administración de la pesquería de langostino (*Pleoticus muelleri*) en el Marco de las Resoluciones 7/2018 y 9/2022 del Consejo Federal Pesquero:

- a) Los buques que dirijan sus capturas a la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) deberán contar con: Permiso de pesca nacional vigente y permiso de pesca provincial para operar en las aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.
- b) Los buques pesqueros que operen en aguas nacionales con cupo de la provincia de Santa Cruz sobre el recurso langostino (*Pleoticus muelleri*) deberán desembarcar la totalidad de las capturas en puertos provinciales.
- c) Autorización de captura para la especie langostino o haber recibido asignación de cupo para dicha especie, previsto en el Art. 2º de la Resolución N°7/2018 del CFP.
- d) Una eslora de hasta cuarenta (40) metros y potencia máxima de motor principal de mil quinientos HP (1.500).
- e) La eslora que se registrara a los fines de la presente norma es la constatada por la Prefectura Naval Argentina y consignada como eslora de arqueo por dicha autoridad, conforme a su propia reglamentación.
- f) Los buques deberán operar con tangones con redes langostineras, con un tamaño mínimo del mallero en el copo de la red de cuarenta y cinco (45) milímetros entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.
- g) La altura máxima de los portones y la apertura vertical máxima de la boca de la red no deberá superar los, ciento cincuenta (150) centímetros.
- h) Las tareas de pesca estarán habilitadas únicamente entre las 07:00 hs y 19 hs.
- i) El arrastre no podrá realizarse durante un plazo superior a noventa (90) minutos por lance.

j) La velocidad máxima de arrastre permitida será de tres con cincuenta (3,50) nudos marítimos.

k) Los buques fresqueros tendrán un límite máximo de operación de setenta y dos (72)



061

///



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



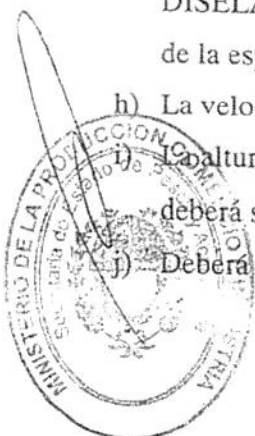
///-4-

horas, contadas entre el inicio efectivo de las operaciones de pesca y su arribo a puerto.

- l) En los buques fresqueros que capturen langostino, se deberá realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto y se utilizarán cajones con hasta diecisiete (17) kg de langostino.
- m) Las características técnicas de los cajones deberán cumplir con los siguientes parámetros mínimos: seiscientos cincuenta y cinco (655) milímetros de profundidad, cuatrocientos cuarenta (440) milímetros de ancho y ciento setenta y cinco (175) milímetros de alto. La totalidad de la captura de cada lance de pesca deberá estibarse en la bodega antes de iniciar un nuevo lance de pesca.
- n) Los buques congeladores deberán poseer equipamiento de frío acorde a su capacidad de bodega, debiendo en cada lance clasificar por tallas y envasar el langostino entero en cajas de hasta dos (2) kg, no pudiendo iniciar el siguiente lance antes de haber procedido de tal manera con el anterior.
- o) Se establece una tolerancia del treinta (30) por ciento de langostino sin cabeza (colas) y/o ejemplares rotos, computado sobre la captura total en cada marea.

4°.- ESTABLECER las siguientes condiciones a las que deberán sujetarse los buques pesqueros congeladores autorizados a la captura de la especie langostino que operan en aguas de Jurisdicción Provincial del Golfo San Jorge:

- a) La potencia máxima de motor principal no podrá superar los dos mil (1.500) hp.
- b) Eslora total hasta cuarenta (40) metros, de acuerdo al certificado de matrícula emitido por la Prefectura Naval Argentina. Los que superen esta medida permanecerán en el caladero hasta resolución dictada por el CFP.
- c) Equipado para envasar el langostino entero en cajas de hasta dos (2) kg.
- d) Procesar y/o clasificar en forma manual, por tallas la totalidad de la captura de cada lance antes de iniciar el siguiente.
- e) Deberán poseer equipamiento de frío acorde a su capacidad de bodega.
- f) Los buques deberán operar con tangones con redes langostineras, con un tamaño mínimo del mallero en el copo de la red de cuarenta y cinco (45) milímetros entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.
- g) Establecer el uso obligatorio de los dispositivos de selectividad, denominados DISELA II y HARGRIL, para facilitar el escape de captura incidental y acompañante de la especie objetivo.
- h) La velocidad de arrastre no podrá superar los 3.5 nudos.
- i) La altura máxima de los portones y la apertura vertical máxima de la boca de la red no deberá superar los, ciento cincuenta (150) centímetros.
- j) Deberá ejecutar las tareas de pesca entre la salida y la puesta del sol.



061

///



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-5-

- k) Se establece una tolerancia del treinta (30) por ciento de langostino sin cabeza (colas) y/o ejemplares rotos, computado sobre la captura total en cada marea.
- l) El lance de pesca deberá tener una duración efectiva que no supere los noventa (90) minutos.

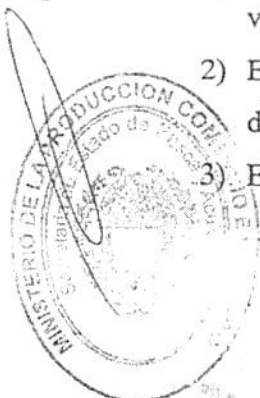
5°.- **ESTABLECER** las siguientes condiciones a las que deberán sujetarse los buques pesqueros fresqueros autorizados a la captura de la especie langostino que operan en aguas de Jurisdicción Provincial del Golfo San Jorge:

- a) Deberán cumplimentar con los incisos a), b), f), g), h), i), j), k) y l) del punto 4° de la presente.
- b) Los buques fresqueros tendrán un límite máximo de operación de setenta y dos (72) horas, contadas entre el inicio efectivo de las operaciones de pesca y su arribo a puerto.
- c) Se utilizarán cajones con hasta diecisiete (17) kg de langostino, el cual se estibarán exclusivamente en bodega antes de iniciar un nuevo lance de pesca.
- d) Se deberá realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto, utilizando conservantes autorizados en una proporción apropiada para su procesamiento y posterior comercialización.
- e) La totalidad de las capturas deberán entregarse a plantas en tierra, establecidas en la Provincia de Santa Cruz.

6°.- **ESTABLECER** las siguientes condiciones para los buques pesqueros fresqueros que tengan como objetivo de pesca especies demersales que operen en aguas de jurisdicción provincial:

- a) El tamaño mínimo del mallero en el copo de la red será de ciento veinte (120) milímetros, medida que deberá tomarse entre los nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.
- b) Los buques pesqueros fresqueros que tengan como especie objetivo merluza común (*merluccius hubbsi*) deberán contar con un dispositivo de selectividad para permitir el escape de juveniles.
- c) Es obligatorio el uso de uno de los siguientes dispositivos de selectividad, establecidos en las Resoluciones N°8/2010 y N°13/2017 del Consejo Federal Pesquero:

- 1) El sistema FLEXIGRID-COPO 35/120 (35 milímetros de separación entre varillas y 120 milímetros de luz de malla en el copo o bolsa de la red).
- 2) El dispositivo para el escape de peces juveniles en las redes de arrastre denominado DEJUPA.
- 3) El copo o bolsa con mallas de 96 milímetros de luz y una ventana de malla



061

///



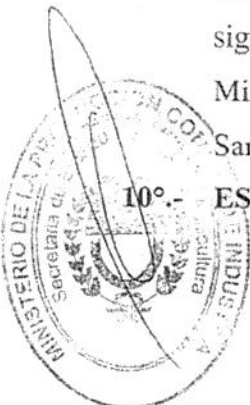
Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-6-

cuadrada con nudos de 62 milímetros de lado.

- 4) El sistema ARSEL, que es un sistema de grilla rectangular, con un marco y varillas de acero inoxidable dispuestas en sentido vertical con una separación promedio de treinta y cinco con ochenta y nueve (35,89) milímetros entre ellas, y el marco cubierto por un paño de nylon de treinta (30) milímetros de mallero; unidos en forma V por cadenas en su parte superior y media, y por bisagras en la parte inferior.
- d) El lance de pesca deberá tener una duración efectiva que no supere los noventa (90) minutos.
- e) La velocidad de arrastre no deberá superar los (3,5) nudos.
- f) Se entenderá por "cajón" el recipiente standard fabricado con polietileno de alta densidad, cuyo volumen interno aproximado es de CINCUENTA Y DOS DECIMETROS CUBICOS (52 dm³) y cuyas medidas interiores son las siguientes: largo SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILIMETROS (647 mm), ancho CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm), y alto al borde libre DOSCIENTOS DIEZ MILIMETROS (210 mm).
- g) A los efectos de la medida en "cajones" se debe entender que el pescado no debe rebasar el borde superior del recipiente, el cual se estibarà exclusivamente en bodega antes de iniciar un nuevo lance de pesca.
- h) La totalidad de las capturas deberán entregarse y procesarse en plantas en tierra establecidas en la Provincia de Santa Cruz, salvo expresa autorización de esta Autoridad de Aplicación.
- 7°.- ESTABLECER que todo buque pesquero que cuente con permiso de pesca en Jurisdicción de Santa Cruz, deberá contar con un sistema de monitoreo satelital.-
- 8°.- ESTABLECER un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca, según sean determinados por acto administrativo del Consejo Federal Pesquero, en los términos del Art. 29 de la Ley N° 24.922, aplicable a todas las embarcaciones pesqueras que registren capturas en aguas de Jurisdicción Provincial.-
- 9°.- ESTABLECER que los pagos del canon citado en el art.:8° de la presente, se deberán hacer efectivos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al mes de la fecha de descarga, en la cuenta corriente N° 416125-8 - Ministerio de la Producción Comercio e Industria. FP Pesca - Ley 1.464, del Banco Santa Cruz S.A., casa Central.-
- 10°.- ESTABLECER como interés a aplicar por falta de pago del canon citado, la Tasa



061

///

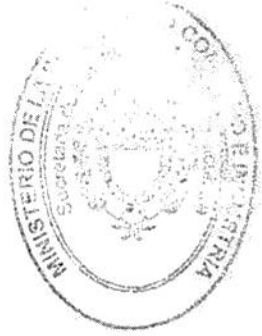


Ministerio de Producción,
Comercio e Industria

///-7-

Activa Efectiva Mensual Vencida vigente del Banco Nación Argentina.-

- 11°.- ESTABLECER que el incumplimiento en los plazos mencionados podrá dar lugar a la suspensión del permiso de pesca hasta tanto se regularice la situación, incluyendo los importes que resulte de la aplicación del Art. 10 de la presente.-
- 12°.- ESTABLECER que los gastos que demanden los trámites administrativos bancarios (comisiones, giros, transferencias y otros) correrán por exclusiva cuenta de los obligados.-
- 13°.- DETERMINAR que la violación a las medidas dictadas por la presente hará pasibles al infractor de las multas y sanciones previstas en la legislación.-
- 14°.- PASE a la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura (quien notificará a los administradores y/o empresas pesqueras), asimismo tomen conocimiento sus Direcciones y Delegaciones, Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Honorable Tribunal de Cuentas Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE. -



Harold John Bark
Secretario de Estado de Pesca
y Acuicultura
Ministerio de la Producción
Comercio e Industria

061

DISPOSICIÓN

N°

/2024.-

De Cuenta Fiel
No en Original

Tex Rocio Gallegos
Directora Provincial de Despacho
Ministerio de la Producción,
Comercio e Industria